Consejería de
Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio

Dirección General de
Medio Ambiente

Avda. Luis Ramallo, s/n
06800 MÉRIDA
http://www.gobex.es
Teléfono: 924 00 20 00
Fax: 924 00 61 15

RESOLUCIÓN de 21 de mayo de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se modifica la resolución de 11 de diciembre de 2013, por la que se otorga Autorización Ambiental Unificada al proyecto de secadero de tabaco, promovida por D. Eulalio Fernández Alegre, en el término municipal de Jaraíz de la Vera.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de 11 de diciembre de 2013, dictada por la Dirección General de Medio Ambiente, se otorgó Autorización Ambiental Unificada para una instalación consistente en un secadero de tabaco ubicado en la localidad de Jaraíz de la Vera, provincia de Cáceres, siendo su titular la D. Eulalio Fernández Alegre.

Segundo.- La instalación autorizada era encuadrable en el Anexo II, Actividades sometidas a Autorización Ambiental Unificada, Grupo 4, Industria Energética, apartado 4, instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal; con una potencia térmica nominal de combustión igual o inferior a 50 MW y superior a 2 MW, del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Autorizaciones y Comunicación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, norma aplicable al procedimiento por razones temporales.

Tercero.- A los anteriores Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es órgano competente para el dictado de la presente Resolución la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 y 21 de la *Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, y en el artículo 5 apartado e) del Decreto 208/2017, de 28 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo.- El artículo 21.1 f) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece, al regular la modificación de oficio de las autorizaciones ambientales, que la Autorización Ambiental Unificada podrá ser revisada de oficio cuando " *(...) se considere necesaria dicha modificación por contribuir a la mejora de la función de prevención y control que corresponde al órgano ambiental (...)*".

En cuanto al fondo del asunto, vista la documentación obrante en el procedimiento, y habiéndose dado cumplimiento a todas las exigencias legales, este Órgano Directivo,

RESUELVE

1º.- MODIFICAR la Resolución de 11 de diciembre de 2013, de la Dirección General de Medio Ambiente por la que se otorga Autorización Ambiental Unificada al proyecto de secadero de tabaco, promovida por Eulalio Fernández Alegre, en el término municipal de Jaraíz de la Vera (Cáceres).

2º.- Las condiciones de la Autorización Ambiental Unificada objeto de modificación pasan a tener el siguiente contenido:

El punto 3 del apartado -b- *"Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica"*, se sustituye por el siguiente:

3. Las emisiones canalizadas de los focos sistemáticos 1, 2, 3 y 4 corresponden a los gases de combustión de biomasa procedentes de las cuatro calderas que se emplean para el secado de las hojas de tabaco verdes.

   Para estos focos, en atención al proceso asociado y al tipo de combustible empleado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE (mg/Nm³)
Partículas	150
Dióxido de azufre, SO_2	300
Monóxido de carbono, CO	625
Óxidos de nitrógeno, NO_X (expresados como dióxido de nitrógeno, NO_2)	615

   Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado –h.3-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273,15 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del 17 %.

   Ante estas circunstancias, y en base a lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, el condicionado ambiental se limitará al cumplimiento de la legislación vigente en materia de contaminación atmosférica.

El punto 7 del apartado h.3), relativo a "Vigilancia y seguimiento", se sustituye por el siguiente:

7. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el Anexo II de la instrucción 1/2014 de la Dirección General de Medio Ambiente. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no será preciso que esté sellado ni foliado por la DGMA.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer Recurso de Alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de UN MES a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Notifíquese al interesado la presente Resolución, dándose con ello debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 y 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Mérida, a 21 de mayo de 2019

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Fdo. Pedro Muñoz Barco